



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral.

Expediente: TEECH/JNE-M/037/2018.

Parte Actora: Partidos Políticos Movimiento de Regeneración Nacional¹ y Encuentro Social, a través de sus Representantes Propietarios.

Autoridad Responsable: Consejo Municipal Electoral 110 de Yajalón, Chiapas.

Tercero Interesado: Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Gisela Rincón Arreola.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.-

Visto para resolver el expediente **TEECH/JNE-M/037/2018**, relativo al Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, a través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 110 de Yajalón, Chiapas, contra los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Yajalón, Chiapas, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez; y,

R e s u l t a n d o:

¹ En adelante MORENA

I.- Antecedentes. De lo narrado en la demanda de nulidad, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente se deduce lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Gobernadora o Gobernador del Estado de Chiapas, Diputados al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa, de representación proporcional, así como miembros de los Ayuntamientos de la entidad, para el periodo 2018-2021.

b) Cómputo Municipal. El cuatro de julio de la anualidad en curso, el Consejo Municipal Electoral 110 de Yajalón, Chiapas, celebró sesión de cómputo en términos de los artículos 238 y 239, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por Juan Manuel Utrilla Constantino, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, con base en la siguiente votación final obtenida por los candidatos³:

Votación final obtenida por los candidatos/as

Partido Político, Coalición o Candidato	Con Número	Con Letra
	351	Trescientos cincuenta y uno
COALICIÓN 	7,515	Siete mil quinientos quince

² Derivado de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014, y sus acumulados 74/2014, 76/2014 y 83/2014, emitida el dos de octubre de dos mil catorce, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ Conforme con los datos asentados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento. Ver foja 136, Tomo I, del expediente en que se actúa.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/037/2018

	9, 272	Nueve mil doscientos setenta y dos
	95	Noventa y cinco
	56	Cincuenta y seis
	193	Ciento noventa y tres
Votos para Candidatos no registrados	2	Dos
Votos Nulos	614	Seiscientos catorce.
Total	18,098	Dieciocho mil noventa y ocho

II.- Juicio de Nulidad Electoral. El ocho de julio del año actual, los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, a través de sus Representantes Propietarios, presentaron Juicio de Nulidad Electoral, contra de los resultados del cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Yajalón, Chiapas, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, como se advierte del sello y razón de recibido, visible a foja 50, Tomo I, del expediente en que se actúa.

III.- Trámite Administrativo. Previa remisión del medio de impugnación a este Órgano Jurisdiccional, la autoridad responsable realizó los trámites a que se refieren los artículos 341, numeral 1, fracciones I y II, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV.- Trámite Jurisdiccional. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a) Informes circunstanciados, demandas y anexos. El trece de julio, se recibió en este Órgano Colegiado, escrito signado por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 110 de Yajalón, Chiapas, mediante el cual rindió informe circunstanciado, adjuntando

para tales efectos, original de la demanda y sus anexos, así como la documentación relacionada con el medio de impugnación que nos ocupa.

b) Turno. El trece de julio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído mediante el cual acordó tener por recibido el informe circunstanciado, relativo al medio de impugnación promovido por los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, a través de sus Representantes Propietarios y anexos; asimismo, ordenó registrar el expediente con la clave alfanumérica **TEECH/JNE-M/037/2018**, y remitirlo a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, a quien por razón de turno en orden alfabético le correspondió conocer del asunto, para que procediera en términos de los artículos 346, numeral 1, fracción I, 396 y 398, del Código de la materia. Lo que se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/990/2018, signado por la Secretaria General de este Tribunal.

c) Radicación y admisión. Mediante acuerdo de quince de julio, la Magistrada Instructora y Ponente, entre otras cuestiones: **a)** Radicó el medio de impugnación; **b)** Reconoció la personería de los actores, autoridad responsable y tercero interesado; así como sus domicilios para oír y recibir notificaciones y autorizados para esos efectos; y **c)** Admitió el medio de impugnación promovido para su procedencia y sustanciación.

d) Requerimiento. Mediante acuerdo de trece de agosto, se requirió al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Chiapas, con sede en Palenque, Chiapas, del Instituto Nacional Electoral, diversas constancias necesarias para la resolución del presente medio de impugnación.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/037/2018

Requerimiento que se tuvo por cumplido en lo que hace al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en proveído de catorce de agosto del año en curso.

e) Cumple requerimiento la 01 Junta Distrital Ejecutiva y admisión y desahogo de pruebas. En proveído de veintitrés de agosto, la Magistrada Instructora y Ponente, tuvo por cumplido el requerimiento realizado a la 01 Junta Distrital Ejecutiva; asimismo, admitió las pruebas ofrecida en el Juicio; desahogando aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo ameritaban, procediendo a señalar las 11:00 once horas del veintiséis de agosto, para que tuviera verificativo el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes; la que se llevó a cabo el día y hora mencionados, con la presencia únicamente de los actores, a pesar de encontrarse legalmente notificadas todas las partes del Juicio que nos ocupa.

k) Cierre de instrucción. Finalmente, en auto de veintiocho de agosto, se declaró cerrada la instrucción y se instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

Considerando:

I.- Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral, promovido por los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, a través de sus Representantes Propietarios, quienes impugnan los resultados del cómputo municipal de miembros de Ayuntamiento en el Municipio de Yajalón, Chiapas, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; relacionado con los numerales 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, 25, base 1, Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, 99 primer párrafo, y 101, párrafos primero, segundo, tercero, y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, numerales 1 y 2, párrafo primero, fracción VIII, 2, 298, 299, 300, 301, fracción III, 302, 303, 305, 307, 308, 323, 346, 355, 356, 357, 358, numeral 1, 359, y 381, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1, 3, 4 y 6, fracción II, incisos a) y d), del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado.

II.- Tercero Interesado. Se tiene con tal carácter al Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietario, acreditado ante el Consejo Municipal 110 de Yajalón, Chiapas, Néstor Fredy Constantino González, toda vez que en el término concedido por la autoridad responsable, compareció a realizar manifestaciones respecto al medio de impugnación hecho valer por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, tal como se advierte de la razón asentada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral 110 de Yajalón, Chiapas, que obra a foja 436⁴; de los autos.

Razones de las que se advierte que la fecha y hora en que fenecía el término de setenta y dos horas, señalado en el artículo 341, numeral 1, fracción II, del Código de la materia, concedido a los Partidos Políticos y Terceros Interesados en relación al Juicio de Nulidad promovido por los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, lo era a las veintiún horas, del once de julio; asimismo, del

⁴ Véase expediente TEECH/JNE-M/037/2018, Tomo I.



escrito de Tercero Interesado⁵, se advierten sellos de recepción de la oficialía de partes de Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a las dieciséis horas con veinticinco minutos del once de julio y de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del mencionado Instituto, a las dieciocho horas con cincuenta minutos, de la misma fecha; por lo que es evidente que su presentación es oportuna.

Además, su personalidad se encuentra acreditada de conformidad con la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Representante Político ante el Consejo Municipal 110 de Yajalón, Chiapas, en la que hace constar que Néstor Fredy Constantino González, es Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, como se advierte a foja 753, Tomo II de los autos del expediente en que se actúa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 346, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y tomando en cuenta además que el escrito del Tercero Interesado cumple con los restantes requisitos que exige el artículo 342, del citado ordenamiento legal, ya que hace constar nombre del Tercero Interesado; señala domicilio para recibir notificaciones; precisa la razón en que funda el interés jurídico en la causa y las pretensiones concretas; ofrece y aporta las pruebas para ese efecto y hace constar su nombre y firma autógrafa.

III.- Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en los asuntos que nos ocupan se actualizan algunas de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, pues de ser así,

⁵ Foja 740, expediente TEECH/JNE-M/037/2018, Tomo II

representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de las controversias planteadas.

La responsable señala que en el caso, se acreditan las causales de improcedencia previstas en las fracciones XII y XIII, del artículo 324, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que literalmente establece:

“Artículo 324.

1 Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:
(...)

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

XIII. No existan hechos y agravios expresados o habiéndose señalado únicamente hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;
(...)”

Son infundadas las causales de improcedencia mencionadas por las razones siguientes:

El cuanto al calificativo “frívolo”, se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 33/2002, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”**⁶, sostiene que es frívolo un medio de impugnación electoral, cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En virtud de lo anterior, de la simple lectura a la demanda de

⁶ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



nulidad se puede advertir, que los accionantes manifiestan hechos y agravios con los que pretenden evidenciar las violaciones que en su perjuicio causa los resultados del cómputo de la elección de Yajalón, Chiapas, así como la expedición de la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México; por tanto, con independencia de que tales alegaciones puedan ser o no ciertas, es evidente que el medio de impugnación que se resuelve no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia distinta a la invocada por la responsable, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

IV.- Requisitos de Procedibilidad y Presupuestos Procesales. Previo al estudio de fondo del presente asunto, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos, tanto los requisitos generales, así como los especiales de procedibilidad del Juicio de Nulidad Electoral, en términos de los artículos 308, 323, 327, 355, 356 y 358, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma constan los nombres y firmas de los actores quienes promueven en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social; quienes identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos materia de impugnación; y expresan los agravios que consideran pertinentes.

b) Oportunidad. Este Tribunal estima que el Juicio de Nulidad Electoral en estudio fue promovido de forma oportuna, esto es, dentro

del plazo de cuatro días previsto en el numeral 308, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, pues como se desprende de las constancias de autos, y atento a lo expresamente manifestado por los accionantes, el acto impugnado fue iniciado y concluido el cuatro de julio del año en curso, y el medio de impugnación fue presentado ante la autoridad demandada el ocho del citado mes y año, como consta del sello y razón de recibido, visible a foja 50, Tomo I, del expediente en que se actúa, por lo que con claridad se observa que éste fue presentado dentro del término legalmente concedido.

c) Legitimación y Personería. En el juicio que nos ocupa, se tiene por acreditada dicha calidad conforme a lo dispuesto en los artículos 327, numeral 1, fracción III, y 356, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, toda vez que fue promovido por Claudio Eleazar López Ramírez y Jorge Alejandro Altúzar González, quienes comparecen en calidad de Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, respectivamente, lo que se corrobora con el reconocimiento efectuado por la responsable en su informe circunstanciados⁷, a lo que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 338, fracción I, en relación a los 330 y 331, fracción I, del Código Electoral Local.

d) Requisitos especiales. Se surten los requisitos especiales de la presente demanda, ya que la parte actora señala la elección que impugna, que objeta los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada a la planilla ganadora; de igual forma, menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicita sea anulada y la causal invocada, entre otras cuestiones.

⁷ Consultable a foja 3, Tomo I, del expediente.



e) Posibilidad y factibilidad de la reparación. Ello es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los Ayuntamientos deberán tomar posesión el día primero de octubre del año de la elección; por su parte, a este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, le corresponde resolver los medios de impugnación presentados en contra de la elección de miembros de Ayuntamientos, a más tardar el treinta y uno de agosto de la anualidad en curso, de conformidad con el numeral 359, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; motivo por el cual, existe plena factibilidad de que las presuntas violaciones alegadas, en caso de asistirle la razón a los impetrantes, sean reparadas antes de esas fechas.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de las controversias planteadas.

V.- Agravios, Pretensión y Determinación de la Litis. Los agravios que invocan los accionantes resultan ser extensos, por lo que atendiendo al principio de economía procesal, se considera innecesario transcribirlos, los cuales se tienen en este apartado, como si a la letra se insertasen; sin que ello irroque perjuicio alguno, ya que de conformidad a lo que establece la fracción V, del artículo 412, numeral 1, del Código de la materia, no constituye obligación legal su inclusión literal en el texto de esta resolución; máxime que se tienen a la vista en los expedientes que se resuelven para su debido análisis, y en líneas subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador la Jurisprudencia **58/2010**⁸, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164618, del rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada con número de registro 214290, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de la Octava Época, cuyo rubro dice: “**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**”⁹

De los agravios que los actores señalan, se advierte que su **pretensión** principal es que se declare la nulidad de la elección en las casillas que impugnan, se modifiquen los resultados consignados en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal, se revoque el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección expedida a favor de la planilla ganadora postulada por el Partido Verde Ecologista de México, y por ende, se revoque la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas.

Asimismo, se advierte que la **litis** se centra en determinar, si como lo aducen los accionantes, se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en las casillas que impugnan, y en consecuencia, si es procedente decretar la nulidad de esa votación, procediendo a la modificación del cómputo municipal, de la elección efectuada en el Municipio de Yajalón, Chiapas.

⁸ Consultable en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el link <http://sjf.scjn.gob.mx>, de la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación.

⁹ ídem.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/037/2018

VI.- Estudio de Fondo. Precisado lo anterior, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, procederá a estudiar los motivos de inconformidad expresados por los accionantes en los escritos de Juicios de Nulidad Electoral, siempre y cuando manifiesten agravios tendientes a combatir el acto o resolución impugnados, o bien, señalen con claridad la causa de pedir, esto es, precisen la lesión, agravio o concepto de violación que les cause el acto o resolución que impugnan, así como los motivos que lo originaron, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Órgano Jurisdiccional, aplicando los principios generales de derecho: “*el juez conoce el derecho*”¹⁰ y “*dame los hechos yo te daré el derecho*”¹¹, supla la deficiencia en la formulación de los agravios correspondientes, proceda a su estudio y emita la sentencia a que haya lugar; atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **03/2000**¹², cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de todos los argumentos y razonamientos expuestos en tanto en el apartado de hechos, como en de agravios o conceptos de violación, en términos de la jurisprudencia **12/2001**¹³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”**

¹⁰ *Iura novit curia*

¹¹ *Da mihi factum dabo tibi jus.*

¹² Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

¹³ Ídem

Atendiendo a lo anterior, y una vez efectuada la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, se procederá al estudio conforme a los cuadros que enseguida se presenta y que contienen la relación de las casillas cuya votación se impugna y la causal de nulidad por la cual serán estudiadas y en último lugar los argumentos vertidos por los actores que no se ubiquen en ninguna de las hipótesis que el artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas establece.

De la lectura de la demanda presentada por los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, a través de sus Representantes Propietarios se advierte que impugnan las siguientes casillas:

	SECCIÓN (Casilla)	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ARTICULO 388, NUMERAL 1, DEL CEPCECH.										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1902 B							X				X
2	1902 C1							X				X
3	1902 C2							X				X
4	1902 C3							X				X
5	1903 B							X				X
6	1903 C1							X				X
7	1903 C2					X		X				X
8	1903 C3					X		X				X
9	1903 C4							X				X
10	1904 B							X				X
11	1904 C1							X				X
12	1904 C2							X				X
13	1904 C3							X				X
14	1904 C4					X		X				X
15	1905 B							X				
16	1905 C1							X				
17	1906 B					X						
18	1906 C1					X						
19	1906 C2					X						
20	1906 C3					X						
21	1908 E1 C1					X		X				X
22	1909 B							X				X
23	1909 C1							X				X
24	1910 B					X		X				X
25	1910 C1					X		X				X
26	1912 C1					X		X				X
27	1913 E1					X		X				X
28	1914 B					X		X				X
29	1914 C1					X		X				X
TOTAL						14		25				23



Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla, este Órgano Colegiado, tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", y el cual fue adoptado en la Jurisprudencia **9/98**¹⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

El principio contenido en la Jurisprudencia mencionada debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación; es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla, está previsto el elemento determinante.

Así, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

¹⁴ Ídem

Por ello, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refieren las fracciones del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia número **13/2000**¹⁵, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Ahora bien, tenemos que de los cuadros relativos al estudio de la clasificación correcta de los agravios y hechos, en las causales de nulidad de votación recibida en casilla, que contienen la relación de las casillas cuya votación se impugna respecto a las casillas impugnadas por los Representantes Propietarios de los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, tenemos que los hechos y agravios que hacen valer, quedaron encuadrados en la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 388, numeral 1, fracciones V, VII y XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

1.- Causal señalada en la fracción V, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia. Para que se actualice la causal de nulidad de votación señalada en la fracción **V**, del citado artículo 388,

¹⁵ Ídem.



del Código Comicial Local, que invocan los actores, debe demostrarse lo siguiente:

- J Que a los representantes de los partidos políticos le fue impedido el acceso o fueron expulsados.
- J Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada.
- J Que sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer supuesto podemos establecer que es necesario que el partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el segundo supuesto se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el presidente ordenara lo anterior.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad señalada en la fracción **V**, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia, este Órgano Colegiado debe tomar en consideración las documentales siguientes: **a)** actas de la jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo Municipal; **d)** relación de los

representantes de los partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de casilla y candidatos independientes; e) nombramiento de representante de partido político y candidato independiente ante mesa directiva de casilla; documentales que por tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, así como 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Asimismo, se tomarán en cuenta los escritos de incidentes y de protesta, así como cualquier otro medio de convicción que hayan aportado las partes, mismos que al tener el carácter de documentales privadas, serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con la salvedad de que éstas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, en términos del artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Los Partidos Políticos actores arguyen que en las casillas **1903 Contigua 2 y Contigua 3; 1904 Contigua 4; 1906 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 1908 Extraordinaria 1 Contigua 1; 1910 Básica y Contigua 1; 1912 Contigua 1; 1913 Extraordinaria 1; y 1914 Básica y Contigua 1;** sus representantes de partido fueron amenazados para que se retiraran de dichas casillas; sin embargo del material probatorio que obra en autos, se advierte que contrario a lo alegado por los accionantes, del contenido de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, y de incidentes, remitidas por la autoridad responsable junto con su informe circunstanciado, y por ser las únicas constancias con las que cuentan, por así habérselo



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/037/2018

manifestado a los accionantes al hacerle entrega de las copias certificadas solicitadas para remitir la demanda que hoy se resuelve, en ningún momento se hizo constar manifestación o situación alguna parecida, ni se asentó algún incidente al respecto en el apartado respectivo de las actas de la jornada electoral o de las de escrutinio y cómputo.

Máxime que se puede advertir de las certificaciones remitidas por el 01 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, que en ninguna de las casillas impugnadas, se recibió escrito de protesta o escrito de incidente alguno, con los cuales los promoventes puedan justificar sus alegaciones.

Ahora bien, del análisis a las constancias que obran en autos¹⁶, referente a las casillas **1903 Contigua 2 y Contigua 3; 1904 Contigua 4; 1906 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 1908 Extraordinaria 1 Contigua 1; 1910 Básica y Contigua 1; 1912 Contigua 1; 1913 Extraordinaria 1; y 1914 Básica y Contigua 1**, se observa que tanto en los apartados de instalación y cierre de la votación, específicamente en los espacios destinados a los "representantes de los partidos políticos o coaliciones o de candidatos independientes presentes en la casilla", aparecen los nombres y las firmas de quienes fungieron como representantes de la parte actora en el presente juicio, lo que también sucede en la parte conducente del acta de escrutinio y cómputo; de lo que se deduce, contrario a lo afirmado por los promoventes, que a dichos representantes no se les expulsó de la casilla, puesto que obra constancia fehaciente de su presencia en la misma, durante todo el desarrollo de la jornada electoral y durante el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla.

¹⁶ Fojas 312 a la 350, 394 a la 405, 438 a la 510, del Tomo I; así como 598 a la 609, 759 a la 842, del Tomo II.

En consecuencia, debe concluirse que en el caso, no se actualiza el primer supuesto de la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por el artículo 388, numeral 1, fracción **V**, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, dicho agravio resulta **INFUNDADO**.

2.- Causal señalada en la fracción VII, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia. Ahora bien, en lo que respecta a la causal señalada en la fracción **VII**, que hacen valer los actores, respecto de la votación recibida en las casillas: **1902 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3; 1903 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4; 1904 Básica, Contigua 1, Contigua 2, Contigua 3 y Contigua 4, 1905 Básica y Contigua 1; 1908 Extraordinaria 1 Contigua 1; 1909 Básica y Contigua 1; 1910 Básica y Contigua 1; 1912 Contigua 1; 1913 Extraordinaria 1; 1914 Básica y Contigua 1.**

Tenemos que en su escrito de demanda, la parte actora respecto a este agravio sustancialmente manifiesta que en las casillas impugnadas, personas pertenecientes al Partido Verde Ecologista de México, se dedicaron a intimidar al electorado, a causar desorden, incitando a la violencia, a coaccionar a las personas para que votaran a favor del citado Partido Político, amenazando a las personas y obligándolas a votar por el candidato opuesto al Partido Político MORENA.

La autoridad responsable, en su informe circunstanciado no señala nada al respecto, simplemente se limita a transcribir los agravios que hacen valer los accionantes en las casillas que impugnan.



Para efectos de determinar si en el presente caso se actualiza la causal de nulidad que hace valer la parte promovente respecto de la votación recibida en las casillas señaladas, se estima conveniente formular las precisiones siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 101, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, los actos de las autoridades electorales deben estar regidos por los principios de **certeza, seguridad, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad.**

Para lograr que los resultados de la votación sean fiel reflejo de la voluntad de los ciudadanos y no se encuentran viciados por actos de presión o de violencia, las leyes electorales regulan las características que deben revestir los votos de los electores; la prohibición de actos de presión o coacción sobre los votantes; los mecanismos para garantizar la libre y secreta emisión de los votos y la seguridad de los electores, representantes de partidos políticos e integrantes de las mesas directivas de casilla; y, la sanción de nulidad para la votación recibida en casillas en las que se ejerza violencia física o presión sobre sus miembros o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En esta tesitura, acorde con lo preceptuado por los artículos 16, numeral 1, y 42, numeral 2, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, **el voto ciudadano se caracteriza por ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible**, quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 217, numeral 1 y 224, numeral 2, del Código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla tiene entre otras atribuciones la de solicitar el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden, garantizar la libre emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los representantes de los partidos políticos y los integrantes de la mesa directiva de casilla; declarar la suspensión temporal o definitiva de la votación o retirar a cualquier persona, en caso de que altere las condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los representantes de partidos o los miembros de la mesa directiva.

De las anteriores disposiciones, es posible advertir que sancionar la emisión del voto bajo presión física o moral, tutela los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en su emisión, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida, expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no están viciados con votos emitidos bajo presión o violencia.

En este orden de ideas, y de conformidad con lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción VII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se acrediten los tres elementos siguientes:

- a)** Que exista violencia física o presión;
- b)** Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y,
- c)** Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.



Respecto al primer elemento, por violencia física se entiende la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y, presión es el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Lo anterior, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **24/2000**¹⁷, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (Legislación del Estado de Guerrero y similares).”**

Así por ejemplo, los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidato o para abstenerse de ejercer sus derechos político electorales, se traducen como formas de presión sobre los ciudadanos, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

¹⁷ Ibídem, nota 5.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, la Sala Superior ha sustentado el siguiente criterio, mismo que se refleja en la tesis de Jurisprudencia **53/2002**¹⁸, cuyo rubro dice: **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Jalisco y Similares).”**

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

Para el análisis de esta causal de nulidad, se tomarán en cuenta los medios de prueba que obran en autos, como son: **a)** las actas de la

¹⁸ *Ibíd*em, nota 5.



jornada electoral; **b)** actas de escrutinio y cómputo; **c)** hojas de incidentes; y **d)** cualquier otro documento público de donde se desprenda la existencia de los hechos aducidos en el escrito de demanda. Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tienen el carácter de públicas, teniendo valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Igualmente se tomarán en cuenta las documentales privadas, como los escritos de protesta y de incidentes que se hubieren presentado en las casillas cuya votación se impugna o cualquier otro medio de prueba, como pueden ser fotografías, cintas de audio o video aportadas por las partes, que administrados con los demás elementos probatorios existentes en autos, puedan aportar convicción sobre los hechos aducidos, quedando a cargo del juzgador establecer el valor probatorio que debe otorgárseles, dada su naturaleza de documentales privadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia.

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que la promovente acredite que se ejerció presión sobre los electores el día de la jornada electoral, en la inteligencia de que por presión se entiende el ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, con la finalidad de provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las

hojas de incidentes respectivas¹⁹, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hacen valer los actores hubieran ocurrido durante el desarrollo de la jornada electoral, pues no existe constancia al respecto.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla en estudio; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

Tampoco se puede saber con exactitud si tal circunstancia fue determinante para el resultado de la votación, atendiendo a un criterio cualitativo, pues esos hechos no acontecieron durante el desarrollo de la jornada electoral.

Así las cosas, al incumplir los Partidos Políticos actores, con la carga probatoria que le impone el artículo 330, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Estado de Chiapas; y al no actualizarse los elementos que integran la causal en estudio, se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por los accionantes.

3.- Causal señalada en la fracción X, numeral 1, del artículo 388, del Código Comicial Local. La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, respecto de la votación recibida en las casillas **1902 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3.**

¹⁹ Fojas 312 a la 350, 394 a la 405, 438 a la 510, del Tomo I; así como 598 a la 609, 759 a la 842, del Tomo II.



En su demanda, los actores manifiestan: *“...ESTOS PAQUETES QUE CONTENÍAN LAS CASILLAS REFERIDAS, LLEGARON CON MUESTRAS DE ALTERACIÓN, SIN FIRMA Y FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA LEY, TODA VEZ QUE ESTA SECCIÓN QUE SE TOMA COMO REFERENCIA, ESTÁ UBICADA EN EL PARQUE CENTRAL A 3 CUADRAS DE LA OFICINA EN QUE SE UBICA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y DESPUÉS DE SU CLAUSURA LLEGARON A SU LUGAR DE DESTINO QUE ES EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CON MÁS DE TRES HORAS DE RETRASO...”*.

Por su parte, en el informe circunstanciado, la autoridad responsable expuso: *“...Es de manifestar que todos los paquetes electorales, llegaron al consejo Municipal electoral de Yajalón, en los tiempos que marca el código de elecciones y participación ciudadana, por lo que se considera que la jornada electoral transcurrió bien.”*

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.

El artículo 232, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, se formará un expediente de casilla y que para garantizar la inviolabilidad de la documentación que contenga, con el expediente de cada una de las elecciones y los sobres respectivos, se formará un paquete en cuya envoltura firmarán los integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Políticos que desearan hacerlo.

El artículo 235, del Código de la materia, establece que una vez clausuradas las casillas, los integrantes de las mismas, bajo su responsabilidad, y en compañía de los representantes de los Partidos Políticos harán llegar al Consejo que corresponda los paquetes y los expedientes de casilla dentro de los plazos siguientes:

- I) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito o municipio.
- II) Hasta 12 horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,
- III) Hasta 24 horas cuando se trate de casillas rurales.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2, del propio artículo, previo al día de la elección los consejos correspondientes, podrán determinar la ampliación de los referidos plazos, para aquellas casillas en las que existan causas que lo justifiquen.

Los Consejos podrán acordar que se establezcan mecanismos para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario, lo que se realizará bajo la vigilancia de representantes de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del referido artículo 235, del Código de la materia.

En términos numeral 5, del precepto en cuestión, se desprende que existirá causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo respectivo fuera de los plazos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo correspondiente hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales, las causas que se aduzcan para justificar el retraso de su entrega, atento a lo previsto por el numeral 6, del artículo 235, del Código de la materia. Además, será necesario que se describa y compruebe, ante el órgano jurisdiccional, el hecho real al que se atribuye el calificativo de "caso fortuito" o "fuerza mayor".



Ahora bien, para el procesalista Rafael Rojina Villegas, el caso fortuito es el acontecimiento natural, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide en forma absoluta el cumplimiento de una obligación y, la fuerza mayor, es el hecho del hombre, previsible o imprevisible, pero inevitable, que impide también, en forma absoluta, el cumplimiento de una obligación.

Al respecto, existe criterio emitido por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, con número de registro 245709²⁰, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben:

“CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. ELEMENTOS. Independientemente del criterio doctrinal que se adopte acerca de si los conceptos fuerza mayor y caso fortuito tienen una misma o diversa significación, no se puede negar que sus elementos fundamentales y sus efectos son los mismos, pues se trata de sucesos de la naturaleza o de hechos del hombre que, siendo extraños al obligado, lo afectan en su esfera jurídica, impidiéndole temporal o definitivamente el cumplimiento parcial o total de una obligación, sin que tales hechos le sean imputables directa o indirectamente por culpa, y cuya afectación no puede evitar con los instrumentos que normalmente se disponga en el medio social en el que se desenvuelve, ya para prevenir el acontecimiento o para oponerse a él y resistirlo.”

En este orden de ideas y para el estudio de la causal que nos ocupa, resulta claro que ambos conceptos constituyen excepciones al cumplimiento de la obligación de entregar los paquetes electorales dentro de los plazos legales.

En tal virtud, los únicos casos de excepción permitidos por la ley para que los paquetes electorales puedan entregarse fuera de los plazos señalados, son: **1)** que el Consejo Municipal correspondiente acuerde su ampliación para aquellas casillas en donde se considere necesario, siempre que dicho acuerdo se dicte previamente a la celebración de la jornada electoral; y, **2)** que exista causa justificada en

²⁰ Ibídem nota 8.

la entrega extemporánea de los paquetes respectivos, es decir, que medie "caso fortuito o fuerza mayor".

Para tal efecto, el numeral 1, fracciones I, II, III y IV, del artículo 236, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes en que se contengan los expedientes de casilla, se hagan conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello; y,

II.- El Presidente del Consejo respectivo extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados y los nombres de las personas que hicieron la entrega.

III.- El Presidente del Consejo respectivo dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del Consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo Municipal; y

IV.- El Presidente del Consejo respectivo, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos.

Finalmente, del contenido de la fracción V, numeral 1, del mismo precepto, se desprende la obligación del Consejo que corresponda de hacer constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes que contengan los expedientes de casilla y, en su caso, los que se hubieren recibido sin reunir los requisitos que señala el código de la materia.

De la interpretación sistemática y funcional de los numerales antes citados, se desprende que el legislador estableció los requisitos y formalidades que deben contener los paquetes electorales, fijando el procedimiento tanto para su integración como para su traslado y entrega a los Consejos respectivos, en el entendido de que dichos actos representan aspectos trascendentes para la clara y correcta culminación del proceso de emisión del sufragio, garantizando la seguridad del único medio material con que se cuenta para conocer el sentido de la voluntad



popular, de tal manera que su debida observancia permita verificar el apego de dichos actos al mandato de la ley.

En esta tesitura, para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Consejos respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material.

I. El criterio temporal, consiste en determinar el tiempo razonable para que se realice el traslado de los paquetes electorales de casilla a los Consejos respectivos.

Este criterio se deriva de lo dispuesto en los numerales 1 y 5, del artículo 235, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que establecen tanto los plazos para realizar la entrega, así como la causa justificada para el caso de su retraso.

En efecto, cabe precisar que el traslado y entrega de los paquetes electorales que contienen la documentación relativa a los resultados de la votación recibida en casilla, implica el cambio de una etapa a otra, como lo es de la jornada electoral a la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones, y tiene como objetivo que los resultados de la votación recibida en casilla puedan ser tomados en cuenta para obtener los resultados preliminares de la elección de que se trate y, en su momento, para la realización del Cómputo Municipal correspondiente.

II. El criterio material tiene como finalidad que el contenido de los paquetes electorales llegue en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el Cómputo Municipal de la elección respectiva, salvaguardando así el principio de

certeza a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales, los cuales deben ser auténticos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos se observen ciertas medidas de seguridad, lo hizo con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos. En tal virtud, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que se acredite la entrega extemporánea de los paquetes electorales fuera de los plazos legales, sin causa justificada, este Tribunal Electoral, debe analizar si, de las constancias que obran en autos se desprende que los referidos paquetes evidencian muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza.

Además, para tal fin, este Órgano Jurisdiccional deberá tomar en cuenta el contenido de la Jurisprudencia **9/98²¹**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia antes invocada y en términos de lo previsto en el artículo 388, numeral 1, fracción X, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos normativos siguientes:

- a) Que el paquete electoral haya sido entregado fuera de los plazos establecidos en la ley;**

²¹ Ibídem nota 12.



- b) Que la entrega extemporánea haya sido sin causa justificada; y
- c) Que el hecho sea determinante.

Para que se actualice el primero de los supuestos normativos, basta analizar las pruebas aportadas por el actor y las demás que obran en el expediente, determinándose así el tiempo transcurrido entre la hora en que fue clausurada la casilla y la hora en que fue entregado el paquete electoral en el Consejo correspondiente. Si el lapso rebasa los plazos establecidos, deberá estimarse que la entrega de la documentación electoral es extemporánea.

En cuanto al segundo supuesto normativo, se deberán desvirtuar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad para sostener que, en la entrega extemporánea de los paquetes electorales, medió un acuerdo previo a la celebración de la jornada electoral, o un caso fortuito o de fuerza mayor; valorando todas aquellas constancias que se aporten para acreditarlo.

Ahora bien, para el análisis de la causal de nulidad en estudio, deberá atenderse también al contenido de la Jurisprudencia **7/2000**²², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“ENTREGA EXTEMPORÁNEA DEL PAQUETE ELECTORAL. CUÁNDO CONSTITUYE CAUSA DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación del Estado de Sonora y similares).”**

En consecuencia, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se acrediten los elementos que integran la causal en estudio, salvo que de las propias constancias de autos quede demostrado, que el paquete electoral permaneció inviolado, ya que al constar los

²² Consultable en el microsítio IUS Electoral, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/>

resultados en documentos confiables y fidedignos, se estima que en todo momento se salvaguardó el principio de certeza.

En el presente caso, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con los agravios en estudio, mismas que consisten en: **a)** constancia de clausura de casillas y remisión del paquete electoral al Consejo respectivo; y **b)** recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal. Documentales que al tener el carácter de públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción I, en relación al 331, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias antes aludidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número de casilla, la clase de casilla, los datos necesarios para computar el plazo de entrega del paquete electoral respectivo, la causa de justificación que se invoque para la entrega extemporánea, así como un apartado en el que se indica si hubo observaciones respecto a la integridad del paquete electoral al momento de su recepción en el Consejo respectivo.

- C.D.** = Casilla ubicada en la cabecera Distrital (Municipal).
- F.C.D.** = Casilla ubicada fuera de la cabecera Distrital (Municipal)
- C.R.** = Casilla rural

CASILL A	CLASE	FECHA Y HORA DE CLAUSURA	FECHA Y HORA DE RECEPCIÓN DEL PAQUETE	TIEMPO ENTRE CLAUSURA DE LA CASILLA Y RECEPCIÓN DEL PAQUETE.	CAUSA DE RETRASO	OBSERVACIONES
1902	Básica	Sin datos	02/07/2018 ²³	Sin datos	Sin datos	Con muestras de

²³ Consultar foja 363, Tomo I.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/037/2018

			01:52 hrs.			alteración y sin firmas.
1902	Contigua 1	01/07/2018 ²⁴ 23:00 hrs	01/07/2018 ²⁵ 23:52 hrs	Cincuenta y dos minutos		Sin muestras de alteración y sin firmas.
1902	Contigua 2	01/07/2018 ²⁶ "6:00 horas" Se debe entender que fue a las dieciocho horas, del uno de julio.	02/02/2018 ²⁷ 01:52 hrs.	Siete horas, cincuenta y dos minutos		Con muestras de alteración y sin firmas.
1902	Contigua 3	Sin datos	02/07/2018 ²⁸ 01:55 hrs.		Sin datos	Con muestras de alteración y sin firmas.

A) Del cuadro de referencia, se desprende que el paquete electoral de la casilla **1902 Contigua 1**, se entregó en el Consejo Municipal, solamente **cincuenta y dos minutos**, después de clausurada la casilla.

En efecto, del análisis de la constancia de clausura de la casilla en cuestión, y del recibo de entrega del paquete electoral, se observa que la casilla en cuestión, se instaló en una zona urbana ubicada en la cabecera del municipio, que se clausuró a las 23:00 horas del uno de julio del año en curso y que el paquete se recibió en el Consejo Municipal a las 23:52 horas del día del mismo mes y año, es decir, que el lapso entre dichos actos fue de **cincuenta y dos minutos**.

Además, del recibo de entrega del paquete electoral no se advierte que, al momento de su recepción, haya tenido muestras de alteración que pudiesen generar incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o sobre los resultados de las diversas actas o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.

²⁴ Ver Foja 394; Tomo I.

²⁵ Consultar foja 351, Tomo I.

²⁶ Ver foja 395, Tomo I.

²⁷ Consultar foja 364, Tomo I.

²⁸ Consultar foja 365, Tomo I.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora en relación a la casilla en estudio, toda vez que no se actualizan los supuestos normativos de la causal invocada.

B) Del cuadro antes inserto se desprende que el paquete electoral de la casilla urbana **1902 Contigua 2**, se entregó **siete horas, cincuenta y dos minutos** después de clausurada la casilla.

En efecto, del análisis de la constancia de clausura de la casilla en cuestión y del recibo de entrega del paquete electoral, se observa que la casilla en cuestión, se instaló en una zona urbana ubicada en la cabecera del municipio, que se clausuró a las **dieciocho horas del uno de julio del año en curso** y que el paquete se recibió en el Consejo Municipal a la **una hora, con cincuenta y dos minutos**, del día **dos del mismo mes y año**, es decir, que el lapso entre dichos actos fue de **siete horas, cincuenta y dos minutos**.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 235, numeral 1, del Código de la materia, en el caso concreto, por tratarse de una casilla urbana ubicada en la cabecera del municipio, la entrega del paquete electoral debía efectuarse inmediatamente.

El término "inmediatamente" debe entenderse en el sentido de que, entre la hora en que fue clausurada la casilla de que se trate y el momento de la entrega de los paquetes que contengan los expedientes electorales, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado habitual y normal del lugar en que estuvo instalada al domicilio del Consejo Distrital (Municipal), tomando en consideración, en todos los casos, las características del lugar, los medios de transporte y las condiciones particulares que prevalezcan en el momento y en el lugar,



como se sostiene en la Jurisprudencia **14/97**²⁹, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica:

“PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238 párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar.”

Entonces, si como se precisó, entre la clausura de la casilla y la entrega del paquete respectivo, mediaron **siete horas, con cincuenta y dos minutos**, y toda vez que el lugar donde se instaló la casilla se encuentra cercano al Consejo respectivo, además de existir los medios de transporte para que su entrega se hiciera de manera inmediata, resulta claro que el paquete electoral de la casilla impugnada se recepcionó fuera del plazo legal establecido.

Aunado a ello, de la lectura del recibo correspondiente, en la parte relativa a la recepción del paquete electoral de la casilla de que se trata, no se advierte que se hiciera constar causa alguna que justifique la demora en la entrega del referido paquete, como lo establece el numeral 5, del artículo 235 y 236, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sin que dicho dato se desprenda del recibo de entrega del paquete electoral expedido por el personal autorizado del Consejo o de diversa constancia, de la que pudiese derivarse la existencia de causa justificada para su entrega extemporánea.

No obstante, este Órgano Jurisdiccional considera que, si bien, en el presente caso, el paquete electoral de la casilla de referencia, fue entregado con posterioridad al vencimiento del plazo legal, sin que

²⁹ Ibídem nota 22

exista causa justificada para su retraso, ello no es suficiente para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción X, del Código de la materia, ya que para ello, además de acreditarse los supuestos normativos apuntados, se debe demostrar que se vulneró el principio constitucional de certeza que rige la función electoral.

En la especie, se considera que no se infringió dicho principio, pues si bien, del recibo de entrega del paquete al Consejo Municipal, este señala que se entrega con muestras de alteración y sin firmas, en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, que obra en copias certificadas a fojas 414 a la 420, Tomo I, se asentó: “...*EN PRIMER LUGAR SE ABRIERON LOS PAQUETES QUE CONTENÍAN LOS EXPEDIENTES DE LA ELECCIÓN QUE NO TENÍAN MUESTRAS DE ALTERACIÓN Y SIGUIENDO EL ORDEN NUMÉRICO DE LAS CASILLAS, ...*”; encontrándose en dicho listado las casillas **1902 Básica, Contigua 1, Contigua 2 y Contigua 3**, por lo que al tratarse de un acta circunstanciada levantada por los miembros actuando como cuerpo colegiado, del Consejo Municipal Electoral 110 de Yajalón, Chiapas, en el ámbito de sus competencias, se le concede valor probatorio pleno y preponderante sobre los recibos mencionados, en términos de los artículos 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de la materia.

Por lo anterior, no puede existir incertidumbre respecto de la autenticidad de los documentos contenidos en el mismo o cualquier otro vicio o irregularidad evidente que ocasione duda fundada sobre los resultados de la votación recibida en dicha casilla.



Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia **9/98**³⁰, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

Consecuentemente, al no vulnerarse el principio de certeza que rige la función electoral, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas estima **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora, respecto a las casillas **1902 Básica, Contigua 2 y Contigua 3.**

4.- Causal señalada en la fracción XI, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia. Por otra parte, la fracción **XI**, de dicha norma, en la que se encuadraron la mayoría de las alegaciones hechas valer por los actores, prevé una causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla diferente a las enunciadas en los incisos que le preceden, ya que aun cuando se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico (la nulidad de la votación recibida en casilla), poseen elementos normativos distintos.

La causal implica mayor arbitrio judicial, pues se concede al juez electoral discrecionalidad para calificar **irregularidades sustancialmente graves**, que puedan dar motivo a la nulidad de la votación recibida en casilla.

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según consta en la tesis de jurisprudencia **40/2002**³¹, cuyo rubro es el siguiente: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA.”**

³⁰ Ídem

³¹ Ídem

En este orden de ideas, los supuestos que integran la fracción XI, prevista en el artículo 388, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, son los siguientes:

a) Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas; entendiéndose como "irregularidades graves", todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, y que generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios conducentes.

b) Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo; se refiere a todas aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación, incluyéndose aquéllas que pudiendo haber sido reparadas, no se hubiera hecho tal reparación durante la jornada electoral.

c) Que pongan en duda la certeza de la votación, en forma evidente; lo que sucede cuando se advierta en forma manifiesta que la votación no se recibió atendiendo el principio constitucional de certeza que rige la función electoral, esto es, que no se garantice al elector que su voluntad emitida a través del voto, ha sido respetada, y

d) Que sean determinantes para el resultado de la votación; lo que se establece atendiendo a los criterios cuantitativo o aritmético y cualitativo.

En lo que se refiere al primer supuesto normativo, por irregularidad debe entenderse todo acto que sea contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral; ahora bien, para determinar la gravedad, debe



tomarse en cuenta primordialmente las consecuencias jurídicas, del acto o conducta de referencia, esto es, las repercusiones que afecten el resultado de la votación y la trascendencia que trae consigo; y, por plenamente acreditada, significa que el acto o conducta irregular es de una notoriedad tal, que ya sea por sí o por algún otro medio probatorio se acredite su existencia, y por lo mismo, no deja lugar a duda alguna, así entonces, concluimos que por irregularidad grave plenamente acreditada se refiere a un acto o conducta practicada de manera contraria a la norma establecida y que afecta a la función electoral negativamente y que esa irregularidad está demostrada de manera notoria, clara y precisa; cabe destacar que estas irregularidades deben, por sí solas, ser suficientes para configurarse como causal de nulidad independiente de las previstas en las fracciones de la I, a la X, numeral 1, del artículo 388, del Código de la materia.

En cuanto al segundo supuesto que se refiere a no reparables, significa que los actos o conductas no se puedan enmendar, corregir, remediar, o subsanar en su oportunidad, y que por lo mismo, trascienden al resultado de la votación.

Se deben considerar como no reparables, las irregularidades que pudiendo haber sido subsanadas en el transcurso de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla y hasta su clausura, no fueron objeto de corrección por parte de quienes intervinieron en los diversos actos, bien sea porque era imposible llevar a cabo la reparación de la infracción, o bien, porque habiendo podido enmendarla, no se hizo por cualquier causa, y trascendieron al resultado de la votación recibida en la casilla, afectando los principios de certeza y legalidad. Es necesario precisar que este elemento se encuentra referido al momento de la reparabilidad y no a aquel en que ocurre la irregularidad, lo cual significa que no es indispensable que las violaciones hayan ocurrido durante la

jornada electoral, sino simplemente que no se hayan reparado en dicha etapa: lo importante es su repercusión el día de la elección.

Lo anterior tiene sustento en la tesis **XXXVIII/2008**³², de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (Legislación del Estado de Baja California Sur).”**

Por lo que se refiere al tercer supuesto que pongan en duda la certeza de la votación; por certeza se entiende que, las acciones o conductas realizadas, son veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado en los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo los errores y desterrando cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellas adquieran el carácter de auténticas.

Respecto al término determinante, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia **39/2002**³³, de rubro siguiente: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.”**

Ahora bien, para que se actualice esta causal de nulidad de votación recibida en casilla, no es indispensable que las irregularidades ocurran durante la jornada electoral, es decir, desde las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, hasta la clausura de la casilla, sino simplemente, que aquéllas no sean reparables en esta etapa, tal como lo dispone el enunciado legal en que se contiene.

En relación a lo anterior, la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación emitió el criterio contenido en la tesis relevante

³² *Ibidem*

³³ *Ídem*



15/2000³⁴, cuyo rubro es el siguiente: **“IRREGULARIDADES GRAVES PLENAMENTE ACREDITADAS, NO ES NECESARIO QUE OCURRAN DURANTE LA JORNADA ELECTORAL. ELLO PARA EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO 1, INCISO K) DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.”**

En consecuencia, las irregularidades a que se refiere la fracción XI, del numeral invocado, pueden actualizarse antes de las ocho horas del primer domingo de julio del año de la elección, siempre y cuando sean actos que por su propia naturaleza pertenezcan a la etapa de la jornada electoral, durante ésta o después de la misma, siempre y cuando repercutan directamente en el resultado de la votación.

Asimismo, conviene aclarar que la suma de irregularidades con las que se pretenda acreditar las causales de nulidad específicas contenidas en las fracciones de la I a la X, del artículo 388, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, de ninguna manera podrá configurar la causal de nulidad en estudio.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia **21/2000³⁵**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **“SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL.”**

Ahora bien, como ya se señaló, para que se configure la causal en estudio, es necesario que los promoventes acrediten que existen irregularidades graves, que no sean reparables durante la jornada electoral en las actas escrutinio y cómputo, que pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de la votación.

³⁴ Ídem.

³⁵ Ídem.

En esta tesitura, del análisis de los hechos expuestos y de las pruebas aportadas por la autoridad responsable y por las partes, consistentes en las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como en las hojas de incidentes respectivas³⁶, no se desprende el más mínimo indicio de que las irregularidades que hacen valer los accionantes, consistentes en que militantes y simpatizantes del Partido Verde Ecologista de México no respetaban las filas para votar y que personas de una organización criminal amenazaban e intimidaban a las personas que se encontraban a punto de votar (sección 1902), que personas armadas rondaban las mesas directivas de casillas, que eran parte del grupo político del candidato del candidato del Partido Político Verde Ecologista de México, quienes cortaron la luz (sección 1903), que a la hora del escrutinio y cómputo, personas pertenecientes al candidato del Partido Verde Ecologista de México cortaron el suministro de energía eléctrica y que simpatizantes del citado partido les arrebataron las boletas e hicieron con ellas lo que quisieron para favorecer a su candidato (sección 1904); se hayan efectuado o hayan tenido lugar.

Por tanto, no se acredita el primer supuesto que prevé la causal invocada, respecto de las secciones y casillas alegadas por los actores de ahí que su agravio resulte **INFUNDADO**.

Ahora bien, en lo que respecta a las casillas que especifica que le causan agravio y que resultan ser: **1903 Contigua 2 y Contigua 3; 1904 Contigua 4; 1906 Contigua 2; 1908 Extraordinaria 1 Contigua 1; 1910 Contigua 1; 1912 Contigua 1; 1913 Extraordinaria 1; y 1914 Básica y Contigua 1**, éstas fueron motivo de recuento en sede administrativa, precisamente:

“...PORQUE SE DETECTARON ALTERACIONES EVIDENTES QUE GENERARON DUDA FUNDADA SOBRE EL RESULTADO DE LA

³⁶ Fojas 312 a la 350, 394 a la 405, 438 a la 510, del Tomo I; así como 598 a la 609, 759 a la 842, del Tomo II.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/037/2018

ELECCIÓN EN LA CASILLA, O NO EXISTIERE EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO EN EL EXPEDIENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DE LA CASILLA NI OBRARE EN PODER DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO, SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE...”³⁷

De manera que, en el presente agravio recurrido respecto de las casillas mencionadas, **se tiene por no acreditado el supuesto normativo de la causal de nulidad** prevista en el artículo 388, numeral 1, fracción XI, del Código Comicial Local.

Por tanto, al no acreditarse el primer supuesto que prevé la causal invocada, respecto de las secciones y casillas alegadas por los actores su agravio resulte **INFUNDADO**.

5.- Agravio relacionado a no realizar nuevamente la apertura de todos los paquetes en la sesión de Cómputo Municipal. Ahora bien, los actores, en su escrito de demanda manifiestan que le causa agravio el indebido actuar del Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas al no realizar nuevamente la apertura de todos los paquetes electorales, ni siquiera en aquellos donde la suma de votos nulos era mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Atento a lo anterior, de la copia certificada del acta circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, la cual obra, a fojas 414 a la 420, a las que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto en los artículos 331, numeral 1, fracción I, y 338, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por tratarse de actas oficiales expedidas por un Consejo Electoral; de las que se advierte que durante el desarrollo de la citada Sesión de Cómputo, “...SE PROCEDIÓ A REALIZAR NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA, LEVANTÁNDOSE EL ACTA CORRESPONDIENTE, MISMAS QUE SE AGREGAN COMO ANEXO 1 Y QUE

³⁷ Acta Circunstancia de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal, foja 414 a la 420, Tomo I.

FOEMAN PARTE INTEGRAL DE ESTA ACTA CIRCUNSTANCIADA Y SON LAS SIGUIENTES:...” **1912 Básica y Contigua 1; 1906 Contigua 2; 1908 Extraordinaria 1 Contigua 1; 1910 Contigua 1; 1904 Contigua 4; 1903 Contigua 2 y Contigua 3; 1909 Básica; 1914 Básica y Contigua 1; y 1913 Extraordinaria;** asentándose que los motivos de dicho escrutinio fue: “... *DEJANDO CONSTANCIA DE QUE ÚNICAMENTE SE REALIZÓ NUEVAMENTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO CUANDO: A) EXISTIÓ ERRORES O INCONSISTENCIAS EVIDENTES EN LOS DISTINTOS ELEMENTOS DE LAS ACTAS, SALVO QUE PUEDAN CORREGIRSE O ACLARARSE CON OTROS ELEMENTOS A SATISFACCIÓN PLENA DE QUIEN HAYA SOLICITADO; B) EL NÚMERO DE VOTOS NULOS SEA MAYOR A LA DIFERENCIA ENTRE LOS CANDIDATOS UBICADOS EN EL PRIMERO Y SEGUNDO LUGARES EN VOTACIÓN; C) TODOS LOS VOTOS HAYAN SIDO DEPOSITADOS A FAVOR DE UN MISMO PARTIDO;...*”.

En ese sentido, se advierte que contrario a lo señalado por los actores, la autoridad responsable, si observó lo dispuesto en el artículo 240, numeral 1, fracción III, incisos a), b) y c), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por lo tanto este Órgano Colegiado considera que el proceder del Consejo Municipal Electoral 110, de Yajalón, Chiapas, en todo momento fue apegado a la legalidad y protegiendo el principio de certeza que debe regir en las actuaciones de las autoridades electorales. Atento a los anteriores razonamientos, el agravio manifestado por el actor resulta **infundado**.

De igual manera, en su agravio segundo solicita una inspección judicial o recuento de votos, de todas las casillas toda vez que la diferencia entre el primero y el segundo lugar, es menor a un punto porcentual; sin embargo, en lo que respecta a la inspección judicial, como se puntualizó en el acuerdo de admisión y desahogo de pruebas,



de veintitrés de agosto del año en curso, la inspección judicial, debido a los plazos para resolver de este Tribunal, no permite su desahogo.

Y en lo que respecta al nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas, para su procedencia, se debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 392, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que dispone lo siguiente:

“Artículo 392.

1. De conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, el Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual; d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal Electoral llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación.”

Del precepto antes citado en el inciso **a)** se advierte que para la procedencia del recuento total de casillas, se requiere que los actores hayan impugnado la totalidad de las casillas instaladas en el Municipio de Yajalón, Chiapas, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Lo señalado en el inciso **b)**, no se actualiza ya que los actores en su escrito de demanda no manifestaron que soliciten se anule la totalidad de las casillas si bien, en el presente caso los actores hacen su petición de recuento en el escrito de demanda, sin embargo, se advierte que de manera genérica solicitan el recuento de todas las casillas, sin que de manera pormenorizada e individualizada señalen cuáles son las casillas de las que solicita el recuento y el motivo por el cual realiza tal petición, por tanto este requisito no se cumple.

Tampoco se actualiza el supuesto establecido en el inciso **c)** del numeral transcrito, relativo a que el resultado de la elección en la cual se solicitó el recuento total, arroje una diferencia entre el primero y segundo lugar de menos de un punto porcentual, ya que en el presente caso, del análisis del acta de cómputo municipal³⁸, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en el artículo 331 numeral 1, fracción II, del Código de la materia, pues se advierte que el primer lugar de la votación la obtuvo el Partido Verde Ecologista de México, con un total de 9,272 (nueve mil doscientos setenta y dos) votos y el segundo lugar lo obtuvo la coalición formada por los Partidos Políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo, con un total de 7,515 (siete mil quinientos quince) votos, resultando una diferencia entre estos dos de 1,760 (mil setecientos sesenta) votos, lo que equivale al 18.98 %, porcentaje que excede en demasía el 1% requerido para realizar el recuento de votos total en una elección, y por tanto no se actualiza tal supuesto.

³⁸ Visible en la foja 136, Tomo I del expediente.



El inciso **d)** no se actualiza, toda vez que los actores no fundan, ni motivan el por qué dicen que existe duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección en el Municipio de Yajalón, Chiapas, pues sólo se concretan a manifestar que existieron errores evidentes en los datos asentados en todos los elementos de las actas de escrutinio y cómputo, al no apegarse la responsable al procedimiento establecido en el artículo 240, del Código de Elecciones, pero no señalan de manera pormenorizada en qué consisten esas irregularidades, en que casillas se actualizan y el por qué dicen que existe duda fundada, mucho menos aportan pruebas tendentes a corroborar su dicho.

Lo relativo al inciso **e)** del numeral señalado con antelación, tampoco se actualiza, ya que para que surja a la vida jurídica tal supuesto, se debe comprobar que la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los que manifestó duda fundada respecto del resultado por parte de los actores, y tal hecho hubiese quedado debidamente asentando en el Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo correspondiente, lo cual no aconteció en el presente caso.

Esto es así, ya que del análisis del Acta Circunstanciada de la Sesión Permanente de Cómputo Municipal de cuatro de julio de dos mil dieciocho³⁹, la que merece valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 331, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones, se advierte que los Consejeros Municipales realizaron el recuento de aquellos paquetes electorales de los cuales se advirtió que existieron inconsistencias evidentes en la suma y en los elementos de las actas de escrutinio y cómputo y de las que no presentaban acta de escrutinio y cómputo afuera del paquete electoral y abrieron los paquetes electorales para realizar recuento.

³⁹ Visible en las fojas 414 a la 420, del Tomo I.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto anteriormente señalado, porque la autoridad administrativa realizó el Cómputo Municipal en términos de lo dispuesto por los artículos 238 al 244, del Código Comicial Local.

Por lo que al no reunirse los requisitos establecidos en el artículo antes señalado, **resulta improcedente el recuento total** solicitado por los actores.

6.- Causal Genérica de Nulidad de Elección. De las diversas manifestaciones relatadas por los Partidos Políticos actores en su escrito de demanda se advierte, que hace referencia a alteraciones dentro del proceso electoral, tales como que el candidato ganador provocó actos de violencia generalizada en todo el Municipio de Yajalón, Chiapas con grupos armados; cometió actos anticipados de campaña; razón por la cual, este Pleno analizará si en el caso, se acredita la causa de nulidad de elección que prevé la fracción VIII, del artículo 389, del Código de la materia, que establece lo siguiente:

“Artículo 389.

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

(...)

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

IX. Se exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total Autorizado.

(...)

XI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

(...)”



En ese tenor, el artículo 389, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, las violaciones consideradas como causal de nulidad de elección previstas en ese artículo deberán acreditarse de manera objetiva y material, y se presumirá que son determinantes, cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 %.

A efecto de estar en condiciones para determinar si se actualiza la causal de nulidad de elección señalada en la fracción **VIII**, se precisan los elementos que la integran:

- a) Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.
- b) Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.
- c) Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección; d) Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

En lo que se refiere a los elementos, identificados en los incisos a), b) y c), que consideran la existencia de violaciones, cabe precisar que por "violación" se debe entender todo acto contrario a la ley electoral. Así, su característica esencial consiste en la ilicitud de la conducta, sea esta activa o de omisión.

En lo relativo al elemento del **inciso a)**⁴⁰, referente a que las violaciones sean "**sustanciales**", resulta necesario atender a los bienes jurídicos tutelados en el proceso electoral. De éstos, resaltan por su importancia, los que conciernen a la "libertad" y "autenticidad" del sufragio, y a la "certeza" de los resultados de la votación, puesto que las violaciones que se podrán examinar, son las que se realicen durante la jornada electoral, o aquellas que tenga, como fin esencial la vulneración al ejercicio del derecho de voto en su forma activa, en el territorio estatal, distrital o municipal, según se trate.

Así, resulta perfectamente válido considerar como "violaciones sustanciales", las que se contemplan como causales de nulidad de elección según el artículo 389, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; pero no únicamente éstas, sino también, cualquier otra transgresión o violación atípica a la ley electoral, que se derive de la realización de un acto contrario a su contenido, o que implique que la ley no ha sido observada o que fue indebidamente interpretada.

En cuanto al supuesto del **inciso b)**⁴¹, consistente en que las violaciones a la ley se hayan cometido en forma **generalizada**, es importante destacar lo siguiente:

Para que las violaciones o irregularidades satisfagan dicho presupuesto, es indispensable que se den en forma generalizada, es decir, conjuntamente, cuando no se actualice alguna de las causales de nulidad individualmente consideradas, pero que por su amplitud constituyan una evidencia de que en el municipio, distrito o entidad de que se trate, el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los

⁴⁰ Que se hayan cometido violaciones sustanciales a la ley en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate.

⁴¹ Que dichas violaciones se hayan cometido en forma generalizada y se encuentren plenamente acreditadas.



principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deben imperar en toda elección; por ello, para determinar la validez o nulidad de los resultados de la elección se deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la misma.

Asimismo, en cuanto a que es necesario que las violaciones generalizadas se encuentren **plenamente acreditadas** de manera objetiva y material, para actualizar esta causal de nulidad de elección, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido su criterio al respecto con la Tesis Relevante número **XXXVIII/2008**⁴², de rubro: "**NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN**"; en el sentido de que una violación se encuentra plenamente acreditada cuando a partir de las pruebas que constan en autos, la autoridad resolutora, llega a la convicción de que las violaciones o irregularidades efectivamente sucedieron.

Continuando con el análisis, por lo que respecta al tercer supuesto normativo, establecido en el **inciso c)**,⁴³ que se refiere a que las violaciones generalizadas y sustanciales sean "**determinantes**" para el resultado de la votación, tenemos que el factor determinante se actualiza cuando, si mentalmente suprimimos tales violaciones, llegamos a la convicción de que el resultado pudo ser otro o, cuando sin tener certeza absoluta de que el resultado necesariamente hubiera sido otro, existe duda fundada en cuanto a la legitimidad de ese resultado.

Para constatar si se actualiza o no dicho supuesto normativo, hasta la fecha se ha empleado, en la mayoría de los casos, el criterio cuantitativo o aritmético, pero también en algunos casos se ha utilizado el criterio cualitativo, de conformidad con lo que establece la tesis de

⁴² Ibidem nota 5

⁴³ Que se demuestre que dichas violaciones generalizadas y sustanciales son determinantes para el resultado de la elección;

jurisprudencia **39/2002**⁴⁴, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CÓANDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”**.

Por cuanto hace al cuarto supuesto normativo, ubicado en el **inciso d)**,⁴⁵ concerniente a que **las irregularidades no sean imputables al partido político promovente o a sus candidatos**, se debe estimar que este último requisito es de carácter negativo, y obedece al principio tutelado por los artículos 387 y 391, del Código de la materia, que prevé que los partidos políticos o candidatos no podrán invocar en su favor, causales de nulidad, hechos o circunstancias que ellos mismos hayan provocado, bajo el aforismo de que nadie puede quejarse de su propio dolo.

De modo que si no hay razón alguna para señalar tales irregularidades al Partido Político promovente o a sus candidatos, atendiendo a la naturaleza de las irregularidades constatadas, y por los elementos del juicio que obren en autos, no puede tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal.

Si bien es cierto, obran en autos, copias simples⁴⁶ relativas a la Carpeta de Investigación 0074-109-1007-2018, levantada por la Unidad Integral de Investigación y Justicia Restaurativa de Justicia Indígena, de la Fiscalía Especializada en Justicia Indígena, de la Fiscalía General del Estado, en el que constan las comparecencias de Mario Gutiérrez Mendoza, realizadas ante la fe del Ministerio Público adscrito a la citada Fiscalía, de tres y cuatro de julio, las cuales si bien

⁴⁴ Ibídem nota 5

⁴⁵ Que las irregularidades no sean imputables al partido promovente o sus candidatos.

⁴⁶ Visible a fojas de la 124 a la 164, y de 174 a la 305, Tomo I.



se tratan de documentales privadas a las que aunque se les concede valor probatorio en términos del artículo 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III, en relación al 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; también lo es, que se trata de una Carpeta de Investigación formada con base en las declaraciones realizadas para denunciar la probable comisión de actos constitutivos de delitos de carácter no electoral, como se advierte a foja 305, en donde se ordena dar inicio a la Carpeta de Investigación por el delito de ATENTADOS CONTRA LA PAZ Y LA INTEGRIDAD CORPORAL Y PATRIMONIAL DE LA COLECTIVIDAD; empero, se tratan de medios de prueba que se consideran insuficientes para acreditar la plena responsabilidad de los denunciados, toda vez que dichas documentales, únicamente consignan declaraciones de carácter unilateral de quienes realizan la denuncia, por lo tanto, lo único que puede acreditarse con ellos, es que, en efecto, existen comparecencias ante autoridad para denunciar la probable comisión de hechos delictuosos, pues corresponde a un órgano de jurisdicción penal determinar si se acreditan las conductas delictivas, y en su oportunidad, dictar la sentencia donde se tengan por acreditadas tales conductas, lo que en la especie, no acontece.

Lo anterior, sin pasar por alto que en el desahogo de la prueba técnica ofrecida por los actores, lo único que se pudo advertir fue la narración de los hechos realizada por los señores Sara Gutiérrez Mendoza y Mario Gutiérrez Mendoza, respecto a actos atribuidos al candidato a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, postulado por el Partido Verde Ecologista de México y a grupos armados supuestamente a sus órdenes o bajo su protección sin que del video y de las pruebas aportadas por los actores se pueda acreditar tal alegación. Lo anterior, toda vez que como se precisó en el párrafo que antecede, se trata de una simple declaración unilateral, insuficiente para acreditar la plena responsabilidad del denunciado.

Lo anterior, toda vez que si bien, en su demanda solicitaron se requiera informe a diversas autoridades, la carga de la prueba recaía sobre los actores, de conformidad con lo que establece el artículo 330, del Código de la materia, que señala que el que afirma está obligado a probar. De ahí que respecto a la causal de nulidad de elección establecida en la fracción VIII, del artículo 389, el agravio resulte **INFUNDADO**.

En lo que hace a la causal de nulidad de elección señalada en el artículo 389, numeral 1, fracción **IX**, tenemos que los actores para acreditar sus motivos de agravio y pretensión, no ofrecieron prueba alguna.

En este orden, mediante oficio INE/SCG/2695/2018, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió a este Tribunal, en medio magnético copia certificada del Dictamen Consolidado y Resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas. Mismo que se tiene a la vista al momento de resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral.

El citado dictamen, es el medio probatorio que debe tenerse en consideración en este caso para determinar si existió el rebase al tope de gastos de campaña que pretende hacer valer la parte actora; al que se le otorga valor probatorio pleno al haber sido emitido por autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 331, numeral 1, fracción III, del Código de la materia.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/037/2018

Específicamente en el punto 5.PVEM, se acredita que el candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México a la Presidencia Municipal de Yajalón, Chiapas, Juan Manuel Utrilla Constantino:

1.- Tuvo ingresos por \$128,599.39 (ciento veintiocho mil quinientos noventa y nueve mil pesos 39/100 moneda nacional)

2.- Gastos por la misma cantidad.

3.- Saldo en ceros.

4.- El tope de gastos de campaña era por la cantidad de \$ 484,462.49 (cuatrocientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos sesenta y dos mil pesos 49/100 pesos).

Cargo	Nombre-del-candidato-o-candidata	Ingresos	Gastos	Saldo	Tope-de-gastos-de-campaña
Presidente Municipal	Jorge-Humberto-Molina-Gómez	390,104.29	390,104.38	0.00	1,518,934.50
Presidente Municipal	José-Antonio-Figueroa-Hernández	117,246.02	117,246.02	0.00	489,271.52
Presidente Municipal	José-Esaú-Guzmán-Morales	142,546.00	142,546.00	0.00	599,702.71
Presidente Municipal	José-Francisco-Nava-Clemente	329,294.37	329,294.37	0.00	1,467,143.36
Presidente Municipal	José-Roberto-Ruiz-Gordillo	158,627.01	158,627.01	0.00	777,458.23
Presidente Municipal	Juan-Antonio-Castillejos-Castaños	105,287.79	105,287.79	0.00	498,531.35
Presidente Municipal	Juan-Manuel-Utrilla-Constantino	128,599.39	128,599.39	0.00	484,462.49
Presidente Municipal	Juan-Pablo-López-Soto	38,211.56	38,211.56	0.00	163,166.66
Presidente Municipal	Juana-Ruth-García-Hernández	19,209.48	19,209.48	0.00	53,726.59

Por lo anterior, del dictamen consolidado remitido por el Instituto Nacional Electoral, se advierte que contrario a lo alegado por los accionantes, el candidato del Partido Verde Ecologista de México, no rebasó los límites establecidos como topes de gastos de campaña, de ahí lo **INFUNDADO** de su agravio.

Finalmente, en lo que hace a la causal de nulidad de elección señalada en el artículo 389, numeral 1, fracción **XI**, dicho agravio es **inatendible**, en razón a que los actores para acreditar sus motivos de agravio y pretensión, no ofrecieron prueba alguna, incumpliendo con la carga probatoria que les impone el artículo 330, del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado del Estado de Chiapas; en consecuencia su agravio no pueden ser atendido.

En esta tesitura, al resultar **infundados e inatendible** los agravios hechos valer por los actores; lo procedente es **confirmar** los resultados consignados en el Cómputo Municipal de la elección del Municipio de Yajalón, Chiapas, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la Constancia de Mayoría y Validez de la elección de miembros de Ayuntamiento a la planilla postulada por el Partido Político Verde Ecologista de México, encabezada por Juan Manuel Utrilla Constantino, como Presidente Municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

R e s u e l v e:

Primero.- Es **procedente** el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/037/2018**, promovido por los Partidos Políticos MORENA y Encuentro Social, a través de sus Representantes Propietarios acreditados ante el Consejo Municipal Electoral 110, de Yajalón, Chiapas; por los argumentos expuestos los considerandos **III** (tercero) y **IV** (cuarto) de esta resolución.

Tercero.- Se confirma el cómputo municipal de la elección de Miembros de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Yajalón, Chiapas, la Declaración de Validez de la Elección, así como el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México, encabezada por Juan Manuel Utrilla Constantino, como Presidente



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Juicio de Nulidad Electoral
TEECH/JNE-M/037/2018

Municipal; por las razones asentadas en el considerando **VI (sexto)** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente a los actores y tercero interesado con copia autorizada de esta resolución; **por oficio** con copia certificada de esta determinación a la autoridad responsable, y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 311, 312, numeral 2, fracción II, 313, 317 y 321 y .322, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, siendo Presidente el primero y Ponente la tercera de los nombrados, ante la ciudadana Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General

Certificación. La suscrita Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI y XIV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 36, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Nulidad Electoral **TEECH/JNE-M/037/2018**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.- -----